



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 23 (2019), pp. 411-428

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6029>

EL AMPARO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL A JUECES O MAGISTRADOS INQUIETADOS O PERTURBADOS EN SU INDEPENDENCIA

THE INSTITUTIONAL LEGAL PROTECTION BY THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY TO JUDGES OR MAGISTRATES CONCERNED OR DISTURBED IN THEIR INDEPENDENCE

RICARDO PEDRO RON LATAS

*Profesor Titular de Universidad – Universidade da Coruña
Magistrado suplente TSJ/Galicia*

JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

*Magistrado especialista de lo social – TSJ/Galicia
Doctor en Derecho / Graduado Social*

Resumen: A la vista de lo dispuesto en los arts. 117 y 122 de la Constitución Española, el amparo a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia debería ser una competencia obligada del Consejo General del Poder Judicial. Este trabajo analiza pormenorizadamente el ámbito jurídico y de actuación del órgano encargado para ello. Se realizan, además, distintas propuestas de actuación y un análisis crítico del estado actual de la cuestión.

Palabras clave: Amparo legal, Independencia judicial, Jueces y Magistrados, Consejo General del Poder Judicial, Poder Judicial.

Abstract: Under the provisions of the arts. 117 and 122 of the Spanish Constitution, the legal protection of judges or magistrates who are considered concerned or disturbed in their independence should be an obligatory competence of the General Council of the Judiciary. This work analyzes in detail the legal and operational scope of the organ in charge of it. In addition, different proposals for action and a critical analysis of the current state of the matter are made.

Keywords: Legal protection, Judicial Independence, Judges and Magistrates, General Council of the Judiciary, Judicial System.

Sumario: I. LAS FUENTES REGULADORAS DEL AMPARO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. II. EL AMPARO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DE LAS GARANTÍAS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. III. AMPARO INSTITUCIONAL Y GARANTÍA PENAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. IV. NATURALEZA

INSTITUCIONAL CUALIFICADA DEL AMPARO. V. PRESUPUESTO DE HECHO PARA ACTIVAR EL AMPARO. 1. Carácter objetivo de la perturbación o inquietud. 2. Amplitud de eventuales sujetos activos. 3. Amparo institucional y libertad de expresión. 4. Innecesariedad de afectación de la imparcialidad judicial. VI. ÓRGANOS COMPETENTES. VII. PROCEDIMIENTO DE AMPARO. 1. Iniciación del procedimiento. 2. Admisión e instrucción. 3. Resolución del amparo. VIII. POSIBLES MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA EFECTIVIDAD DEL AMPARO. IX. UNOS BREVES APUNTES SOBRE LA REFORMA *NON NATA* DEL AMPARO INSTITUCIONAL. X. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS ACERCA DEL AMPARO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. XI. BIBLIOGRAFÍA.

* * *

I. LAS FUENTES REGULADORAS DEL AMPARO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) ha apostado decididamente por la independencia judicial, que proclama en su artículo 117, y que pretende hacer efectiva con la instauración, en su artículo 122, de un Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ)¹. A la vista de estas previsiones de rango constitucional, el amparo a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia se erige casi en una competencia obligada del CGPJ. De hecho, de entre sus competencias, esta es la que probablemente cualquier persona lega en Derecho consideraría como más íntimamente relacionada con la defensa de la independencia de los jueces o tribunales. Y —añadimos adicionalmente— esta es la competencia que seguramente cualquier persona docta en Derecho asimismo convendría que sería uno de los más efectivos mecanismos de defensa de la independencia de los jueces y tribunales siempre que estuviera debidamente regulada y que fuese adecuadamente aplicada.

No obstante su trascendencia, el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia es una institución sin parangón en nuestro derecho histórico y su regulación legal en el derecho vigente se circunscribe a una mera alusión sin recoger siquiera el nombre por el que se la conoce.

Es una institución sin parangón en nuestro derecho histórico, decimos, pues no se encontraba una institución semejante o siquiera parecida en la vieja (y en su momento provisional) Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870², acaso debido a la tradicional desidia legislativa en orden a garantizar debidamente la independencia

¹ Un análisis sobre el contenido de la independencia judicial, su evolución del Estado liberal al Estado constitucional de Derecho, así como su plasmación en España, lo hemos realizado en LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R.P., *La independencia judicial*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015. Este trabajo resulta ser una parte ampliada y corregida del apartado 3 de su Capítulo II, al entender los autores que la misma necesitaba un tratamiento más espacioso, preciso y específico.

² Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 (Gaceta de Madrid de 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 1870).

judicial³. Pero incluso tras la CE, tampoco el amparo aparecía contemplado en la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial⁴, ni en el artículo en ella destinado a enumerar las competencias del CGPJ⁵, ni en ningún otro de sus artículos.

Su regulación en el derecho vigente se circunscribe a una mera alusión sin recoger siquiera el nombre por el que se la conoce en la norma relativa al Poder Judicial. Lo que establece esa norma, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁶ (en adelante, LOPJ), en su artículo 14, apartado 1, es solamente que “los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial”. Más allá de esa mención, el amparo no aparece siquiera listado entre las competencias del CGPJ que la LOPJ dispone en el artículo precisamente destinado a enumerar esas competencias ni en su originaria redacción⁷, ni en la redacción actualmente vigente de su artículo 560⁸.

Una pobreza de regulación legal que no ha sido nunca subsanada, dado que el artículo 14 de la LOPJ nunca ha sido objeto de modificación, y la única vez que se ha intentado profundizar en la regulación del amparo la reforma no culminó en el boletín oficial correspondiente. Estamos hablando del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial presentado a 4 abril 2014 por el Ministerio de Justicia, que no salió adelante⁹.

Con todo, el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia ha sido objeto de desarrollo en el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial¹⁰, en su Título XV, intitulado “procedimiento de amparo”, y comprensivo de los artículos 318 a 325. Pero como se deriva del carácter reglamentario de aquella norma, y se corrobora con el mismo título donde se contiene la regulación, se trata de un desarrollo básicamente procedimental, sin que se aborden precisiones de carácter sustantivo más que de modo muy puntual y —como no podía ser de otro modo— sin salirse de los cauces diseñados por la legislación. Así, no es de extrañar, en suma, que la doctrina científica haya afirmado en su momento que “el artículo 14 de la LOPJ trata de una manera muy genérica los mecanismos de defensa de la independencia judicial, haciéndolo ... un precepto poco útil e ineficaz”¹¹.

³ Nos permitimos remitir al lector o lectora a LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R.P., *La independencia judicial en la historia constitucional de España (1808-1975)*, Punto Didot, Madrid, 2017.

⁴ BOE de 12 de enero de 1980.

⁵ Esto es, su artículo 2, que enumera hasta diez materias competencia del CGPJ.

⁶ BOE de 2 de julio de 1985.

⁷ Es decir, en su artículo 107.

⁸ De nuevo nos permitimos remitir al lector o lectora interesados a otro estudio de los autores situado en la misma línea de investigación relativa a la independencia judicial: se trata de LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R.P., *El Consejo General del Poder Judicial*, Punto Didot, Madrid, 2018.

⁹ El Anteproyecto de la LOPJ de 4 abril 2014 es accesible en <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwi6jobU7fXgAhVL5eAKHeArBaQQFjAAegQIBhAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5778851.pdf&usg=AOvVaw2CWWkqasFvAxT5Y3BFwNDz> (consultado el 9 de marzo de 2019).

¹⁰ Aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial (BOE de 9 de mayo de 2011).

¹¹ GARRIDO CARRILLO, F.J., *El Estatus de Jueces y Magistrados*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2009, <https://hera.ugr.es/tesisugr/18094144.pdf>, página 186.

II. EL AMPARO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DE LAS GARANTÍAS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Aunque el Título Preliminar de la LOPJ, rubricado “del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional”, no está subdividido en capítulos, claramente hay tres de sus artículos (el 12, el 13 y el 14) que se refieren específicamente a la independencia judicial, contemplando dos proyecciones. Una primera proyección *ad intra* del propio Poder Judicial, cuando se afirma en el artículo 12 que “en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial”, agregando que “no podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan”, y que “tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional”; y una segunda proyección *ad extra* el artículo 13, allí donde afirma que “todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”.

Bajo el amparo de estos mandatos generales, el artículo 14 establece, en su apartado 1, que “los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”, añadiendo además, en su apartado 2, que “el Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial”.

Establece así el artículo 14 de la LOPJ hasta cuatro mecanismos que se ofrecen a los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia, aunque todos ellos se enuncian en la norma de una manera muy general:

1º. El primero es ponerlo en conocimiento del CGPJ, aunque no se concreta en modo alguno lo que este debe hacer después de que se le haya dado conocimiento de la inquietud o perturbación de la independencia judicial, si bien se presupone que, de verificar la certeza de esa inquietud o perturbación, se amparará al juez o magistrado inquietado o perturbado, de ahí que a este mecanismo de defensa se le conozca como amparo, que es el objeto específico de nuestro estudio.

2º. El segundo es dar cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, pero sin aclarar ni cuál es el orden judicial competente ni cuál es el procedimiento adecuado, debiendo suponer que quiere referirse al orden judicial penal y del procedimiento penal correspondiente a los hechos de que se trate, pues solo en el supuesto de ser delictivos bastaría con dar cuenta para que se inicie el procedimiento adecuado por el juez o tribunal competente.

3º. El tercero es practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico, diseñando una suerte de autotutela que, por los términos literales utilizados, aparenta

pensada para los jueces o tribunales del orden penal, aunque también se pueden imaginar diligencias a utilizar por tribunales que no lo fueran del orden penal, como sería el ejercicio de la policía de vistas a efectos de guardar el orden en juicios orales.

4º. El cuarto es solicitar del Ministerio Fiscal que promueva las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial, que es lo mismo que efectivamente puede hacer el juez o magistrado inquietado o perturbado, aunque es curioso que, pudiéndolas promover estos por sí mismos, opten por pedírselo al Ministerio Fiscal. Igualmente se establece en la norma que el Ministerio Fiscal también puede promover por sí mismo las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial. Dicho sea de paso, estas competencias del Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia del juez o magistrado inquietado o perturbado, se compadecen con la función que le asigna el artículo 124 de la CE de “velar por la independencia de los Tribunales”.

Además de estos mecanismos contemplados en el artículo 14 de la LOPJ, si quienes han inquietado o perturbado la independencia de un juez o magistrado son otros jueces o magistrados, el CGPJ también puede actuar disciplinariamente en cuanto que es infracción disciplinaria muy grave “la intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado”¹², y que son infracciones disciplinarias graves “interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado”¹³ y “corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción”¹⁴.

III. AMPARO INSTITUCIONAL Y GARANTÍA PENAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La garantía penal a la que, con la generalidad que caracteriza a su redacción, se refiere el artículo 14 de la LOPJ, se debe poner en conexión con los delitos que, dentro del Título XXI del Código Penal¹⁵, “delitos contra la Constitución”, y, más concretamente, dentro de un Capítulo de ese Título referido a delitos contra la separación de poderes, se refieren a la independencia judicial y se tipifican en concreto en el artículo 508¹⁶, a saber:

- en su apartado 1 se castiga a “la autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente” (penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años); y

- en su apartado 2 se castiga a “la autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo” (penas de prisión de uno a dos años, multa de cuatro

¹² Artículo 417.4º LOPJ.

¹³ Artículo 418.2º LOPJ.

¹⁴ Artículo 418.4º LOPJ.

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

¹⁶ Véase REIG REIG, J.V., en *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia. Tomo II* (dir. DEL MORAL GARCÍA, A.; coord.: ESCOBAR JIMÉNEZ, R.), Editorial Comares, Granada, 2018, páginas 2788-2791.

a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años: se trata de penas sustancialmente duplicadas respecto a las del apartado 1).

A los efectos de nuestro estudio sobre el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia se debe precisar si existe una correlación entre el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la garantía penal de la independencia judicial en relación con tales ámbitos del amparo.

En cuanto al ámbito objetivo, el artículo 508 del Código Penal se refiere, en su apartado 1, a la arrogación de atribuciones judiciales o el impedimento de ejecución de una resolución judicial, y, en su apartado 2, a la remisión de instrucciones, órdenes o intimaciones a órganos judiciales en relación con causas o actuaciones que conocen¹⁷. Todas estas conductas resulta evidente que pueden también dar lugar al amparo institucional, de manera que, con independencia de la acción penal, nada impediría que se solicitase y se otorgase dicho amparo. Pero limitar el amparo a las conductas penales haría que aquel no sirviese con utilidad a la finalidad de garantía de la independencia judicial, además de que convertiría a la garantía penal en la única *ratio*, y no —como debe ser— en la última *ratio*. O sea, el amparo institucional puede extenderse a otras conductas más amplias que las previstas como delitos contra la independencia judicial.

En cuanto al ámbito subjetivo, el artículo 508 del Código Penal se refiere exclusivamente a ataques a la independencia judicial provenientes de autoridades o funcionarios públicos huérfanos de potestades jurisdiccionales que se quieren arrogar o cuya efectividad pretenden impedir, o cualquier autoridad o funcionario administrativo o militar, lo que incluye incluso a las autoridades judiciales. Sea como fuere, los tipos penales no comprenden a personas jurídico privadas, sino solo a autoridades y funcionarios públicos, mientras que el amparo institucional —si ponemos en relación los artículos 13 y 14 de la LOPJ— se puede activar frente a “todos” dado que —como expresamente se establece en el artículo 13— “todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”.

Recapitulando, el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados tiene un mayor ámbito objetivo y subjetivo de protección que la vía penal, en consonancia con el carácter que ésta siempre debe tener de última *ratio*.

IV. NATURALEZA INSTITUCIONAL CUALIFICADA DEL AMPARO

El amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia no es una garantía jurisdiccional. Ciertamente, la independencia judicial se encuentra inescindiblemente vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la CE, de manera que sin independencia judicial este derecho fundamental no puede ser satisfecho en un Estado social y democrático de Derecho. Pero la independencia judicial no es, en sí misma considerada, un derecho fundamental susceptible de tutela a través del amparo ante los Juzgados y Tribunales, o del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, como sí se contempla, para los derechos fundamentales, en el artículo 53.2 de la Constitución.

¹⁷ Al respecto, véase STS (Sala de lo Penal) de 14 de marzo de 2006 (Rec. núm. 1617/2004).

Y es que el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia se contagia de la propia naturaleza jurídica no jurisdiccional del órgano que lo debe conceder: el CGPJ, que obviamente no es Poder Judicial porque —a diferencia de las funciones que al Poder Judicial se le atribuyen en el artículo 117 de la Constitución— ni juzga ni hace ejecutar lo juzgado.

Por ello, el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia se puede configurar como un amparo institucional, esto es, la constatación por un órgano gubernativo cuyas competencias se refieren precisamente a la independencia judicial, de que esta ha sido vulnerada en un concreto supuesto que se pone en su conocimiento por el juez o magistrado afectado. De este modo, no es un amparo institucional cualquiera, sino un amparo institucional cualificado por la circunstancia de que lo emite el órgano gubernativo que tiene competencias precisamente para la defensa de la independencia judicial vulnerada.

De todo ello se deriva que la decisión que el CGPJ adopte en relación con la concesión o denegación del amparo es una decisión administrativa que, como tal, puede ser objeto de impugnación ante el Poder Judicial. En el caso concreto, ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo al ser la competente para conocer, en única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial —artículo 58.1 de la LOPJ—. Así lo ratifica el artículo 325 del RCJ: Contra la resolución sobre el amparo solicitado se podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

V. PRESUPUESTO DE HECHO PARA ACTIVAR EL AMPARO

1. Carácter objetivo de la perturbación o inquietud

Construye el artículo 14 de la LOPJ su presupuesto de hecho bajo una marcada subjetividad pues lo que asemeja relevante, en una aproximación literal, es la consideración por un juez o magistrado de una inquietud o perturbación en su independencia. Pero esta aproximación literal resulta inasumible porque lo relevante no puede ser una apreciación subjetiva, sino un perjuicio objetivo “que ha de ser apreciado ciertamente por el Juez o Magistrado, pero que afecta a la imagen de la Justicia ante la sociedad”¹⁸. El CGPJ ha interpretado el artículo 14 de la LOPJ siempre desde esa perspectiva objetiva. Así, el Acuerdo de 24.6.2013 de la Comisión Permanente se refirió, con cita de precedentes administrativos anteriores, a la exigencia de “aptitud objetiva” de los ataques denunciados para “poner en peligro la resolución en Derecho”, de ahí que, “lejos de acceder al amparo demandado ante sensaciones subjetivas, los ataques denunciados deben alcanzar una entidad que, por su repercusión, su intensidad, su momento procesal o su contenido personal, ponga en serio riesgo la capacidad de cualquier Juez para decidir sin presiones determinantes (entre otros, Acuerdos de 10 de octubre de 2006, de la Comisión Permanente, y de 18 de octubre de 2006, del Pleno)”.

¹⁸ En palabras de FOLGUERA CRESPO, J.A., “Sobre la intervención mediadora del Consejo General del Poder Judicial en supuestos de posible perturbación de la independencia judicial” (Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Especial consideración de los medios informativos”, en *Revista del Poder Judicial*, número especial XVII “Justicia, información y opinión pública. Encuentro Jueces-Periodistas”, página 2.

No comprende la norma las actuaciones de las partes en el marco de un proceso judicial ante el juez o magistrado que se dice inquietado o perturbado. La STS (Sala 3ª) de 13.6.2008¹⁹, conoció un recurso frente a un acuerdo estimatorio del amparo (Acuerdo del Pleno de 8.6.2005) solicitado por una jueza que alegaba estar sometida a un acoso constante por el recurrente pues había presentado continuas quejas hacia su persona, hasta en tres ocasiones por los mismos hechos en el Decanato de los Juzgados, en la Unidad de Atención al Ciudadano y ante el CGPJ, y además, con motivo de la celebración de un juicio, solicitó no comparecer, lo que se le negó, pero transcurrida más de una hora desde el inicio del juicio abandonó la Sala, incoando la jueza un expediente sancionador en el cual se presentó un escrito donde, aparte de solicitar la recusación de la jueza, se afirmó su enemistad hacia ella y se anunciaba una querrela.

Pues bien, la Sentencia estima el recurso del recurrente porque el artículo 14 de la LOPJ “no está pensado para la defensa del Juez dentro de la relación procesal, donde el ordenamiento le habilita de potestad disciplinaria en relación con los intervinientes en el proceso, como la posibilidad de deducir testimonio de las actuaciones que considera pudieran revestir carácter penal”. En el caso de autos, la jueza había expedientado al recurrente, por lo que, “con independencia de que la misma pudiera considerar subjetivamente que se le estaba presionando por las partes, ni estos hechos se habían convertido objetivamente en un ataque a la independencia judicial, objetivamente considerados, ni habían trascendido a la opinión pública general, ni eran extraños a las partes que intervenían en el proceso, por lo que la actuación del CGPJ era innecesaria”.

Más relevantes aún son las consideraciones subsiguientes realizadas por la Sala 3ª del TS en el sentido de que el amparo “adquiere su sentido cuando determinadas actuaciones extrañas a la relación procesal pretenden influir en la opinión pública descalificando al Juez o Tribunal, dudando de su imparcialidad, o presionándoles para que resuelva en un determinado sentido un litigio en curso ... en este caso la necesaria imparcialidad del juez hace que no pueda contradecir ni matizar personalmente informaciones alrededor de un proceso o litigio cuya resolución le corresponde. En tales circunstancias, sí parece razonable que quien tiene atribuido el mandato constitucional de velar por la independencia del Poder Judicial, supla, sin necesidad de entrar en el fondo de la relación litigiosa, aquella defensa que el Juez por si mismo no puede hacer”.

Remata la Sala 3ª del TS afirmando que, para la aplicación del artículo 14 de la LOPJ, se exigen elementos objetivos “que den visos de verosimilitud a la pretensión de terceros de inquietarle o perturbarle (al juez)”. Y ello, a la vista de la experiencia acumulada desde 1985, acaece cuando se trata de “declaraciones y manifestaciones de personas relevantes —bien titulares de cargos públicos, bien dirigentes de organizaciones o entidades privadas relevantes— hechas en público y recogidas en los medios de comunicación, descalificando actuaciones judiciales o al propio Juez ... También se encuentra en las afirmaciones del mismo o parecido tenor lanzadas desde los propios medios, mediante editoriales, columnas o comentarios, que reflejan puntos de vista del mismo medio y que, simplemente, se dirigen a cuestionar la decisión del juez”.

¹⁹ Comentada por ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J., “A vueltas con las garantías de la independencia judicial (Comentario a la STS de 13 de junio de 2008)”, Universidad Nacional de Educación a Distancia – Teoría y realidad constitucional, número 23, 2009, páginas 481 a 489.

Bajo esa perceptiva objetiva y sin ánimo exhaustivo, el RCJ afirma que “entre otras” son “actuaciones inquietantes o perturbadoras” de la independencia judicial: (a) “las declaraciones o manifestaciones hechas en público y recogidas en medios de comunicación que objetivamente supongan un ataque a la independencia judicial y sean susceptibles de influir en la libre capacidad de resolución del juez o magistrado” —es el supuesto más paradigmático al que justamente se refiere la STS (Sala 3^a) de 13.6.2008—; y (b) “aquellos actos y manifestaciones carentes de la publicidad a que se refiere la letra anterior y que, sin embargo, en atención a la cualidad o condición del autor o de las circunstancias en que tuvieron lugar pudieran afectar, del mismo modo, a la libre determinación del juez o magistrado en el ejercicio de sus funciones” —artículo 319—.

2. Amplitud de eventuales sujetos activos

Siempre que se produzca inquietud o perturbación objetiva en la independencia, el artículo 14 de la LOPJ no restringe el abanico de sujetos que la pueden causar, lo que se compadece con el pronombre indefinido “todos” usado en el artículo 13: “todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”. Y esa amplitud de eventuales sujetos activos se ratifica en la práctica aplicativa cuando se ha admitido a trámite —aunque no siempre se ha concedido— el amparo frente a los siguientes sujetos:

(1) Frente a órganos judiciales superiores (Acuerdos del Pleno de 26.2.1992, sobre una imposición de sanción intraprocesal, y de 24.3.1993 y de 16.6.1993, sobre imposición de determinados pronunciamientos al órgano *ad quem* cuando se anula su sentencia), aunque los amparos fueron denegados porque, según es doctrina reiterada, el CGPJ, “al analizar las peticiones que pretenden el amparo previsto legalmente, no puede entrar en el análisis de los procesos judiciales que se instruyen o tramitan por los Jueces y Magistrados” —Acuerdo de 24.6.2013 de la Comisión Permanente—. Por lo tanto, el amparo institucional frente a órganos judiciales superiores solo puede venir dado por actuaciones de estos fuera de su ámbito competencial, como ocurre con “la intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado” —lo que constituiría una infracción disciplinaria muy grave según el artículo 417.4º de la LOPJ—, o si dirigen a órganos judiciales inferiores “instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo” —lo que constituiría el delito del artículo 508.2 del Código Penal—.

(2) Frente a un vocal del CGPJ (Acuerdo de 22.12.1993) o a órganos gubernativos, como una Sala de Gobierno (Acuerdo de 3.6.1997), aunque los amparos fueron denegados (en el caso primero citado el vocal del CGPJ había promovido una inspección al órgano jurisdiccional, y en el segundo no se renovó a un juez sustituto). También del magistrado de una población frente al juez decano de esa misma población (Acuerdo de 26.11.2015 de la Comisión Permanente; sin que hayamos conseguido acceder a la resolución definitiva de este amparo). En estos supuestos —y por semejantes razones a las expuestas en el amparo frente a órganos judiciales superiores— el amparo solo resulta factible si las actuaciones son ajenas al ejercicio de las atribuciones de carácter gubernativo, o resultan derivadas de un exceso en su ejercicio. Dicho de otro modo, no se pueden considerar inquietantes o perturbadores de la

independencia judicial las prevenciones que, dentro de sus atribuciones, adopte el CGPJ, o alguno de sus órganos, o cualquier órgano de gobierno interno de los tribunales.

(3) Frente a cargos o dirigentes políticos, estimándose el amparo frente a las declaraciones de un alcalde en relación con unas diligencias penales, acordando darse traslado al Ministerio Fiscal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito (Acuerdo del Pleno de 21.7.1993), o frente a las declaraciones de un dirigente político en relación con una decisión del TS (Acuerdo del Pleno de 2.9.1997). Pero en otras ocasiones se ha considerado no existían condiciones objetivas de inquietud o perturbación (Acuerdo del Pleno de 12.7.1995, en relación con las declaraciones de un dirigente político sobre el instructor de una causa seguida ante la Sala Segunda del TS).

(4) Frente a autoridades públicas, aunque no se concedió frente a la actuación de un órgano ejecutivo autonómico que manifestó su intención de dirigirse al CGPJ y al Fiscal General para que investigase el contenido de las resoluciones de una determinada Sección (Acuerdo de la Comisión Permanente de 3.4.1997), ni tampoco respecto de la queja por el traslado del órgano judicial a un nuevo local sin condiciones de habitabilidad (Acuerdo de la Comisión Permanente de 13.5.1997), ni tampoco se consideró justificado el amparo a una jueza que recibe de las autoridades consulares de otro país la comunicación de que se espera una resolución favorable que salvaguarde los derechos del Convenio de la Haya (Acuerdo de la Comisión Permanente de 12.11.1996).

(5) Frente a los políticos fugados a consecuencia de la declaración de independencia de Cataluña en el supuesto excepcional del amparo solicitado por el Magistrado del Tribunal Supremo instructor de la causa llamada del *procés*, por la demanda presentada contra él en Bélgica (Acuerdo de 16.8.2018 de la Comisión Permanente); amparo institucional que ha sido estimado por la Comisión Permanente.

(6) Frente a las partes de un proceso, o sus abogados, estimándose el amparo de una jueza sustituta en relación con las manifestaciones de un letrado (Acuerdo del Pleno de 5.5.1993). Pero en otras ocasiones se ha denegado el amparo por las manifestaciones de un representante procesal de que el juez no reunía las condiciones para desempeñar su profesión (Acuerdo de la Comisión Permanente de 26.11.1996). Quede claro, en todo caso, que las actuaciones de las partes de un proceso, o sus abogados, que pueden dar lugar a un amparo son aquellas que se desarrollan fuera del ámbito procesal, pues — como se afirma en la STS (Sala 3^a) de 13.6.2008— el artículo 14 de la LOPJ “no está pensado para la defensa del Juez dentro de la relación procesal, donde el ordenamiento le habilita de potestad disciplinaria en relación con los intervinientes en el proceso, como la posibilidad de deducir testimonio de las actuaciones que considera pudieran revestir carácter penal”. Desde esta perspectiva, se ha denegado el amparo por unos incidentes con un letrado durante un juicio de faltas (Acuerdo del Pleno de 25.3.1992).

(7) Frente a los medios de comunicación (Acuerdo del Pleno de 15.1.1997, que resolvió remitir al Ministerio Fiscal las actuaciones seguidas con la solicitud de amparo cursada por un Juzgado Central de Instrucción). En la mayoría de estos casos, sin embargo, no se aprecian condiciones objetivas de las que pueda desprenderse ataque o perturbación en el ejercicio de la función jurisdiccional como consecuencia de la publicación de informaciones u opiniones relativas al curso de los procedimientos argumentando que la crítica de las resoluciones judiciales es consustancial al Estado de Derecho y a las libertades de expresión y de prensa reconocidas en la Constitución.

3. Amparo institucional y libertad de expresión

Según se afirma en la tan citada STS (Sala 3ª) de 13.6.2008, el amparo del CGPJ a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia acaece, a la vista de la experiencia acumulada desde 1985, cuando se trata de “declaraciones y manifestaciones de personas relevantes —bien titulares de cargos públicos, bien dirigentes de organizaciones o entidades privadas relevantes— hechas en público y recogidas en los medios de comunicación, descalificando actuaciones judiciales o al propio Juez ... También se encuentra en las afirmaciones del mismo o parecido tenor lanzadas desde los propios medios, mediante editoriales, columnas o comentarios, que reflejan puntos de vista del mismo medio y que, simplemente, se dirigen a cuestionar la decisión del juez”. Que este es el supuesto paradigmático del amparo institucional lo viene a corroborar el RCJ cuando afirma que “entre otras” son “actuaciones inquietantes o perturbadoras” de la independencia judicial “las declaraciones o manifestaciones hechas en público y recogidas en medios de comunicación que objetivamente supongan un ataque a la independencia judicial y sean susceptibles de influir en la libre capacidad de resolución del juez o magistrado”.

Aún siendo el supuesto paradigmático de amparo institucional, es asimismo un supuesto valorado con sumo cuidado en la práctica aplicativa del artículo 14 de la LOPJ, pues, como se razona en el Acuerdo de 24.6.2013 de la Comisión Permanente, “la crítica de las resoluciones judiciales no solo es admisible sino necesaria en un Estado de Derecho, ya provengan parte de los medios de comunicación o bien de los ciudadanos en general”. Y es que “el sometimiento al escrutinio público es, en todo caso, una condición inherente al ejercicio de la función jurisdiccional y a la publicidad del proceso judicial”, pudiéndose decir que ello “forma parte de la responsabilidad, si bien, en este caso, difusa, que corresponde a quienes son titulares de poderes públicos”²⁰.

Con lo cual el amparo institucional solo se estima si se trata de unas críticas que se valoran como inadmisibles. Algunos casos se pueden citar como ejemplos nefastos de críticas inadmisibles, si bien no siempre el juez o magistrado ha solicitado el amparo.

Ha ocurrido así con el linchamiento mediático del Juez Tirado —sin que este juez haya solicitado el amparo institucional; más bien fue lo contrario pues el CGPJ desplazó de manera inmediata a un Vocal para verificar el estado de las actuaciones—. Al respecto de este caso, se ha dicho con razón que “(mientras que) para resistir las injerencias del Gobierno basta con ser digno ... para resistir las mediáticas hace falta ser un héroe, pues los efectos de la sentencia de un juicio paralelo son pavorosos dado que para sus convecinos el juez es el culpable del asesinato y sus hijas (si las tiene) serán tratadas por sus compañeros de instituto y, sobre todo, por las madres de estos, como las hijas de un auténtico asesino. Baldón mucho más doloroso que una sanción disciplinaria”²¹.

El más reciente Caso de la Manada ha vuelto a poner de manifiesto “la necesidad de que el Consejo General del Poder Judicial cuente con un amplio

²⁰ Utilizando en este momento las palabras de MORILLO DE LA CUEVA, P.L., *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 2018, página 151.

²¹ NIETO GARCÍA, A., *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, Madrid, 2010, página 57.

reconocimiento a fin de que esté en condiciones de contrarrestar eficazmente manifestaciones públicas o movimientos de opinión dirigidos a descalificar la actuación de los tribunales más allá e, incluso, al margen de la crítica legítima a sus sentencias, pues en esa ocasión la mayor parte de las numerosas declaraciones efectuadas por particulares y autoridades se hicieron sin conocer las razones en que se fundó el fallo”²².

La tensión existente entre la independencia judicial que el amparo protege y la libertad de prensa lo encontramos en el amparo suscitado por una magistrada en relación con informaciones difundidas en un medio de comunicación sobre unas diligencias penales que estaba instruyendo. El Acuerdo de 21.1.2016 de la Comisión Permanente, en una solución salomónica, deniega el amparo “por entender que (las informaciones de que se trata) objetivamente no resulten susceptibles de calificarse como influencia ni perturbación de la independencia judicial”. Pero no obstante esa desestimación, la Comisión Permanente “considera que expresiones como algunas de las que se citan en el artículo publicado en el medio digital Canarias Ahora carecen de una justificación mínimamente razonable, y son un exceso no justificado de crítica de las decisiones judiciales, que no solo comprometen el deber de respeto hacia las decisiones judiciales, sino que, además, transmiten a los ciudadanos una imagen distorsionada de la Justicia y del principio constitucional de separación de poderes, que ha de considerarse principio constitutivo de nuestro sistema político y de convivencia”.

4. Innecesariedad de afectación de la imparcialidad judicial

Lo que no se exige en la norma es la afectación de la imparcialidad. Por ello, el amparo se puede admitir, y en su caso conceder, aunque no esté afectada la imparcialidad. Y la afectación de la imparcialidad, pero no de la independencia judicial, abriría otros cauces de actuación diferentes al amparo —por ejemplo, la abstención del juez si este aprecia la existencia de causa legal, como pudiera ser enemistad manifiesta—. Finalmente, la afectación acumulativa de la independencia judicial y la imparcialidad abriría la posibilidad del amparo —por la afectación de la independencia judicial—, además de esos otros cauces diferentes al amparo —por la afectación de la imparcialidad—.

VI. ÓRGANOS COMPETENTES

Ni en el artículo 14 de la LOPJ, ni en ningún otro de sus artículos, se establece la competencia para la estimación o desestimación del amparo y, en su caso, la adopción de las medidas oportunas. Acaso atendiendo a la importancia del tema o acaso debido a sus competencias residuales, se ha atribuido al Pleno del CGPJ, aunque sin perjuicio de las facultades de la Comisión Permanente en casos de urgencia (Acuerdo del Pleno de 9.10.1991). Posteriormente se complementó el anterior Acuerdo en el sentido de atribuir a la Comisión Permanente las facultades de inadmisión de aquellas cuestiones que carezcan manifiestamente de contenido de amparo (Acuerdo del Pleno de 15.1.1992).

Tras la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, la Comisión Permanente ha pasado a ostentar las competencias residuales —artículo 602 de la LOPJ—, y ello ha motivado que haya asumido la totalidad de las competencias en relación con la aplicación del artículo 14 de la LOPJ, de manera que, hoy en día, la práctica

²² MORILLO DE LA CUEVA, P.L., *La independencia ...*, obra citada, páginas 150 y 151.

administrativa demuestra que la Comisión Permanente tanto tiene las facultades de inadmisión, como las de resolución.

A nuestro juicio, el Pleno del CGPJ debería ser, dada la trascendencia de la competencia, el único competente para la resolución. El problema se encuentra en que el amparo institucional no aparece listado entre las competencias del CGPJ —artículo 560—, y en consecuencia tampoco entre las atribuciones de cada uno de sus órganos. Con lo cual queda al socaire de cuál de esos órganos —el Pleno o la Comisión Permanente— ostente las competencias residuales del CGPJ. La solución estaría en incluirlo entre las competencias del CGPJ, y en particular en las de su Pleno, de una manera expresa.

VII. PROCEDIMIENTO DE AMPARO

El RCJ regula en su Título XV, intitulado “procedimiento de amparo”, y comprensivo de artículos 318 a 325. Se explica, en su Exposición de Motivos, que “se introduce *ex novo* el Título XV, relativo al procedimiento que ha de seguirse cuando los jueces y magistrados recaben para sí el amparo a que se refiere el artículo 14 de la LOPJ”, pretendiendo “diseñar un procedimiento sencillo y ágil que sea capaz de brindar una eficaz protección a los jueces y magistrados que vean perturbada su independencia e imparcialidad por hechos que la comprometan, tengan o no trascendencia pública”. Por lo tanto, los principios generales de la regulación del procedimiento de amparo institucional son la sencillez y agilidad en la tramitación y su vocación de eficacia. Aunque no se diga de modo expreso, es aplicable subsidiariamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Iniciación del procedimiento

Se iniciará el procedimiento a instancia del juez o magistrado afectado, mediante escrito razonado dirigido al CGPJ, en el que deberá expresarse con claridad y precisión los hechos, circunstancias y motivos en cuya virtud considera que ha sido inquietado o perturbado en su independencia y el amparo que solicita para preservar o restablecer la misma²³. La norma solamente exige exposición de hechos, pero no razonamientos jurídicos, aunque obviamente se pueden añadir si ello se considera oportuno —en particular, puede resultar oportuna la cita de precedentes de amparos anteriores estimados por el CGPJ—. En todo caso, la exposición deberá ser razonada.

Nada impide, en principio, que se trate de varios jueces o magistrados los que de consuno presenten la solicitud de amparo, y, tratándose de un órgano colegido, lo propio precisamente será que lo presenten de consuno todos sus miembros; pero sí queda excluido que el amparo lo presente un juez o magistrado que no sea el que se siente inquietado o perturbado en su independencia, o que el amparo se inste de oficio.

Dicho escrito deberá presentarse en el plazo máximo de diez días naturales desde que ocurrieron los hechos determinantes de la solicitud de amparo o, en su caso, desde que el juez o magistrado tuvo conocimiento, según lo dispuesto en el artículo 320 RCJ²⁴. La perentoriedad del plazo de amparo tanto deriva de la necesaria urgencia con

²³ Cfr. Artículo 320 RCJ.

²⁴ Al respecto, véase STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 de julio de 2016 (Rec. núm. 158/2015).

la que se debe actuar, como se compadece de la objetividad exigible a la inquietud o perturbación a la independencia.

2. Admisión e instrucción

Recibido el escrito en el CGPJ, la Comisión Permanente deberá pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, pudiendo inadmitirla (1) cuando la solicitud de amparo no se realice en el plazo señalado, (2) cuando el procedimiento no se inste por el propio interesado, (3) cuando no se hubiere otorgado el amparo en supuestos manifiestamente análogos, o (4) cuando la solicitud de amparo carezca manifiestamente de fundamento²⁵ —artículo 321—. Los motivos de inadmisión son tasados y, en caso de duda, más prudente parece realizar las actuaciones de investigación que sean pertinentes antes que una inadmisión de plano. Contra la resolución (se supone que la de inadmisión) dictada por la Comisión Permanente cabrá recurso de alzada ante el Pleno, lo que, tras la reforma de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial²⁶, es precisión de dudosa vigencia, pues tenía sentido cuando la decisión sobre el fondo la ostentaba al Pleno, pero es disfuncional ahora que la ostenta la Comisión Permanente. Lo propio sería acudir al recurso contencioso-administrativo o, por aplicación de las normas comunes sobre procedimiento administrativo, a la reposición potestativa previa.

Admitida a trámite la solicitud de amparo, la Comisión Permanente del CGPJ conferirá traslado a la persona, entidad o asociación de quien deriven los actos que motivaron la petición de amparo, para que efectúe cuantas alegaciones estime convenientes, y, durante la tramitación, podrá practicar cuantas diligencias estime adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados²⁷. Son amplias las facultades de instrucción de la Comisión Permanente. En alguna ocasión se han acordado medidas de carácter preventivo o cautelar: por ejemplo, en un supuesto en el cual entre los hechos denunciados estaba una manifestación a la puerta del órgano judicial se acordó, al admitir a trámite el amparo, dar traslado a la Delegación de Gobierno “para que, a la vista de lo relatado por el magistrado y del análisis del riesgo que pueda existir, adopte, en su caso, y de estimarlo oportuno, las medidas de seguridad que se consideren pertinentes”²⁸.

En el supuesto excepcional del amparo concedido al magistrado del Tribunal Supremo instructor de la causa llamada del *procés*, por la demanda presentada contra él en Bélgica por los políticos fugados a consecuencia de la declaración de independencia de Cataluña, se obvió sin embargo darles traslado con la justificación de que voluntariamente han huido de nuestro país para eludir la acción de la justicia española, posibilitando de este modo resolver sobre el fondo del amparo solicitado sin más trámite²⁹. Una vez recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las diligencias expresadas, la Comisión Permanente elevará el expediente, junto con la oportuna

²⁵ Cfr. Artículo 321 RCJ.

²⁶ BOE de 29 de junio de 2013.

²⁷ Cfr. Artículo 322 RCJ.

²⁸ Acuerdo de 21 de diciembre de 2017 de la Comisión Permanente, localizable en www.poderjudicial.es.

²⁹ Acuerdo de 16 de agosto de 2018 de la Comisión Permanente (localizable en www.poderjudicial.es), con voto particular que precisamente discrepa, entre otras cuestiones, de haber eludido el trámite de audiencia.

propuesta, al Pleno³⁰. Tras la reforma de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, lo procedente será que directamente resuelva la propia Comisión Permanente.

3. Resolución del amparo

La resolución del amparo —que actualmente será dictada por la Comisión Permanente— será motivada otorgando o denegando el amparo solicitado. Se trata de una declaración en la que manifiesta que el juez o magistrado que ha acudido al amparo debe ser respetado por la posición que ocupa y por haber procedido de conformidad con la ley sin perjuicio de la crítica razonada que siempre cabe frente a las resoluciones judiciales. A veces esa declaración sobre el caso concreto se acompaña con una declaración institucional de contenido más amplio.

Será la resolución notificada al interesado y al Ministerio Fiscal y el CGPJ le conferirá la publicidad adecuada a la resolución que otorgue el amparo³¹. A los efectos de la publicidad, será trascendente que se haya acordado una declaración de amparo vinculada al caso concreto de que se trata, o se trate de una declaración general.

Contra la resolución sobre el amparo solicitado podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo³². Por aplicación de las normas generales sobre procedimiento administrativo, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Comisión Permanente, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de amparo, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto la reposición o se haya producido su desestimación presunta.

VIII. POSIBLES MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA EFECTIVIDAD DEL AMPARO

Calla totalmente el artículo 14 de la LOPJ sobre lo que debe hacer el CGPJ después de que, a causa de la solicitud que los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados, se haya verificado la existencia objetiva de la inquietud o perturbación. Obviamente, el CGPJ actuará dentro de sus competencias como órgano de gobierno del Poder Judicial. Bajo esta premisa, el RCJ intenta solventar esta laguna cuando establece que, si el amparo es estimado, el CGPJ podrá (1) requerir a la persona, entidad o asociación el cese de la actuación que motivó la solicitud de amparo, y (2) adoptar o promover la adopción de las medidas que resulten necesarias para restaurar la independencia judicial dañada³³.

En el supuesto excepcional del amparo concedido al magistrado del Tribunal Supremo instructor de la causa llamada del *procés*, por la demanda presentada contra él en Bélgica por los políticos fugados a consecuencia de la declaración de independencia de Cataluña, la Comisión Permanente —en Acuerdo de 2018 que ya conocemos— acordó (1) “adoptar todas las medidas necesarias para asegurar las condiciones propias (del) marco de independencia y seguridad (debido al magistrado inquietado en su independencia judicial)”, y (2) “(poner) el presente acuerdo en conocimiento del

³⁰ Cfr. Artículo 323 RCJ.

³¹ Cfr. Artículo 324 RCJ.

³² Cfr. Artículo 325 RCJ.

³³ Cfr. Artículo 323 RCJ.

Ministro de Asuntos Exteriores ... (y) del Ministerio de Justicia ... para que adopten las medidas necesarias para asegurar la integridad e inmunidad de la jurisdicción española ante los tribunales del Reino de Bélgica”.

Cuando se ha verificado que los hechos de que se trata revisten caracteres de delito penal, el CGPJ ha acordado dar cuenta de lo actuado al Ministerio Fiscal. Se trata de una simple aplicación del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁴ en la medida en que obliga a “los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público” a denunciarlo inmediatamente. Tal norma permite dirigir la denuncia al Ministerio Fiscal y a determinados órganos judiciales. Cuando el CGPJ ha aplicado esta norma ha preferido dirigirse al Ministerio Fiscal, lo que es lógico porque, de dirigirse a órganos judiciales que de él dependen gubernativamente, la denuncia se podría interpretar como una orden.

IX. UNOS BREVES APUNTES SOBRE LA REFORMA *NON NATA* DEL AMPARO INSTITUCIONAL

El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial presentado a 4 abril 2014 por el Ministerio de Justicia ha resultado la única vez en que se ha intentado profundizar en la regulación del amparo institucional contemplado en el artículo 14 de la LOPJ. Aunque la reforma no culminó en el boletín oficial, es oportuno detenerse en su análisis antes de abordar algunas conclusiones acerca de la regulación actualmente vigente.

Ya la Exposición de Motivos del Anteproyecto anuncia la intención de fortalecer “la independencia judicial”, de manera que, manteniendo todas sus garantías actualmente existentes, se pretende la profundización a través de dos vías adicionales:

1ª. Una consistía en el reforzamiento del mecanismo del amparo del CGPJ. Al respecto, el artículo 18 del Anteproyecto, cuya titulación era “respeto a la independencia”, establecía que “los Jueces que consideren perturbado su sosiego y ecuanimidad o que se sientan inquietados por algún intento de condicionar indebidamente sus decisiones darán cuenta inmediatamente de los hechos al Presidente de su Tribunal y lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial”, quien “podrá ordenar a quien perturbe o inquiete a los Jueces el inmediato cese en dicha conducta”, de manera que “la continuación o reiteración de tal comportamiento tras recibir la orden de cese será constitutiva de delito contra la Administración de Justicia”.

También aclaraba la norma proyectada que “no se considerarán comprendidas en este supuesto (de perturbación o inquietud) las partes de un proceso, sus Abogados y Procuradores, cuando sus actuaciones se realicen de acuerdo con las normas procesales y en los términos del derecho de defensa y libertad de expresión que les asistan”.

2ª. La otra vía por la que se busca completar las garantías de la independencia judicial, inspirada en ciertas experiencias extranjeras, consiste en que el juez unipersonal que se sienta gravemente inquietado pueda solicitar que el asunto sea enjuiciado por una unidad judicial colegiada porque “siempre es más difícil condicionar a un colegio”. Lo que específicamente establecía el artículo 19, con el título de “solicitud de conocimiento colegiado cuando exista perturbación”, es que “si la

³⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de 16 de septiembre de 1882).

perturbación de la independencia afectare a un Juez actuando unipersonalmente, este podrá solicitar de la correspondiente Sala de Gobierno que formen sala con él otros dos Jueces del mismo Tribunal, a los efectos de tramitar y resolver el asunto de que se trate”.

X. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS ACERCA DEL AMPARO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Una recapitulación final acerca de la práctica aplicativa del artículo 14 de la LOPJ, tanto a nivel administrativo como su aplicación judicial, e igualmente considerando el desarrollo reglamentario, nos permite concluir su ámbito limitado, pero al mismo tiempo necesario. Ámbito limitado a consecuencia en especial de su subsidiariedad, pues solo será posible su aplicación cuando de ningún otro modo se pueda solventar la problemática —y, en particular, cuando no existan cauces procesales que se puedan utilizar contra la inquietud o perturbación en la independencia judicial, lo que nunca acaece en relación con actuaciones dentro de un concreto procedimiento—. Pero al mismo tiempo necesario porque si se puede utilizar solo cuando de ningún otro modo se pueda solucionar la problemática, ello por sí mismo ya acredita su necesidad.

Y al hilo de esas anteriores consideraciones es donde pueden surgir algunas consideraciones críticas a la propia regulación legal sustentadora de la práctica aplicativa y del desarrollo reglamentario. Que el artículo 14 de la LOPJ subjetivice el procedimiento de amparo, en cuanto se refiere a “los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia”, ha llevado a una práctica aplicativa, así como a un desarrollo reglamentario, que solo legitiman al juez o magistrado para la incoación del procedimiento, lo cual choca con la objetividad que a las actuaciones inquietantes o perturbadoras razonablemente se exige al unísono en la práctica aplicativa y en la única sentencia sobre la materia. Si la objetividad debe prevalecer, sería lógico ampliar la legitimación, o incluso admitir el amparo de oficio.

Otro aspecto cuestionable, que nace también de la difusa redacción del artículo 14 de la LOPJ, es el de que, al no concretar qué es lo que puede hacer el CGPJ —y no es baladí desde esta perspectiva el que el amparo no aparezca como una atribución competencial en el artículo 560 de la LOPJ, que es el destinado a enumerar las competencias del CGPJ—, no tenemos una norma clara contra los excesos en el ejercicio de derechos como la libertad de expresión o de prensa que pueden invocar quienes critican a jueces o magistrados con la finalidad de inquietarlos o perturbarlos en su independencia, o produciendo con esas críticas dicho efecto de inquietud o perturbación. Una redacción más concreta permitiría un campo de actuación más preciso a través de requerimientos de cesación, de rectificación de informaciones o de amparos genéricos.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un procedimiento infrarregulado desde la perspectiva de sus posibilidades prácticas. Ciertamente, las libertades de expresión o de prensa que pueden invocar quienes critican públicamente una actuación judicial deben quedar salvaguardadas como derechos fundamentales³⁵. Pero también es un derecho fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes de un procedimiento a cuyo juez o jueza se está objetivamente inquietando o perturbando, con riesgo de pérdida de la independencia³⁶. En suma, no se trata de introducir una suerte de

³⁵ Cfr. Artículo 20 CE.

³⁶ Cfr. Artículo 24.1 CE.

censura más o menos explícita, sino de que, en determinadas circunstancias, la ley debe regular cómo se deben solventar las eventuales colisiones entre derechos fundamentales. Y el artículo 14 de la LOPJ no está a la altura.

XI. BIBLIOGRAFÍA

ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J., “A vueltas con las garantías de la independencia judicial (Comentario a la STS de 13 de junio de 2008)”, Universidad Nacional de Educación a Distancia – Teoría y realidad constitucional, número 23, 2009.

FOLGUERA CRESPO, J., “Sobre la intervención mediadora del Consejo General del Poder Judicial en supuestos de posible perturbación de la independencia judicial” (Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Especial consideración de los medios informativos”, en Revista del Poder Judicial, número especial XVII “Justicia, información y opinión pública. Encuentro Jueces-Periodistas”.

GARRIDO CARRILLO, F.J., El Estatus de Jueces y Magistrados, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2009, <https://hera.ugr.es/tesisugr/18094144.pdf>, página 186.

LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R.P., *La independencia judicial*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.

LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R.P., *El Consejo General del Poder Judicial*, Punto Didot, Madrid, 2018.

LOUSADA AROCHENA, J.F. y RON LATAS, R.P., *La independencia judicial en la historia constitucional de España (1808-1975)*, Punto Didot, Madrid, 2017.

MORILLO DE LA CUEVA, P.L., *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 2018.

NIETO GARCÍA, A., *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, Madrid, 2010.

REIG REIG, J.V., en *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia. Tomo II* (dir. DEL MORAL GARCÍA, A.; coord.: ESCOBAR JIMÉNEZ, R.), Editorial Comares, Granada, 2018.